

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

G/TBT/1/Rev.8
23 de mayo de 2002

(02-2849)

Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio

DECISIONES Y RECOMENDACIONES ADOPTADAS POR EL COMITÉ DESDE EL 1º DE ENERO DE 1995

Nota de la Secretaría

Revisión

El presente documento sustituye a todos los documentos anteriores de la serie G/TBT/1. En él se reproducen las decisiones y recomendaciones adoptadas por el Comité en relación con su Reglamento y con la interpretación, aplicación y administración del Acuerdo.

ÍNDICE

	<u>Página</u>
I. REGLAMENTO DE LAS REUNIONES DEL COMITÉ DE OBSTÁCULOS TÉCNICOS AL COMERCIO DE LA OMC	2
II. DECLARACIONES SOBRE LA APLICACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL ACUERDO	11
III. PROCEDIMIENTO DE NOTIFICACIÓN PARA LOS PROYECTOS DE REGLAMENTO TÉCNICO Y DE PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD.....	13
IV. PROCEDIMIENTO DE INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN.....	21
V. ASISTENCIA TÉCNICA	24
VI. ACTIVIDADES REGIONALES DE NORMALIZACIÓN	25
VII. MODELO DE LAS NOTIFICACIONES PREVISTAS EN EL PÁRRAFO 7 DEL ARTÍCULO 10	26
VIII. PROCEDIMIENTO DE NOTIFICACIÓN CON ARREGLO AL CÓDIGO DE BUENA CONDUCTA PARA LA ELABORACIÓN, ADOPCIÓN Y APLICACIÓN DE NORMAS	27
IX. DECISIÓN DEL COMITÉ ACERCA DE LOS PRINCIPIOS POR LOS QUE SE DEBE GUIAR LA ELABORACIÓN DE NORMAS, ORIENTACIONES Y RECOMENDACIONES INTERNACIONALES RELATIVAS A LOS ARTÍCULOS 2 Y 5 Y AL ANEXO 3 DEL ACUERDO	28
X. INTERPRETACIÓN DEL "PLAZO PRUDENCIAL" PREVISTO EN EL PÁRRAFO 12 DEL ARTÍCULO 2.....	32

I. REGLAMENTO DE LAS REUNIONES DEL COMITÉ DE OBSTÁCULOS TÉCNICOS AL COMERCIO DE LA OMC

En su primera reunión, celebrada el 21 de abril de 1995, el Comité adoptó el siguiente Reglamento. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 6 del artículo IV del Acuerdo sobre la OMC, dicho Reglamento se somete a la aprobación del Consejo del Comercio de Mercancías.

CAPÍTULO I - Reuniones

Artículo 1

El Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio (denominado en adelante "el Comité") se reunirá cuando sea necesario, y en todo caso al menos una vez al año.

Artículo 2

Las reuniones del Comité serán convocadas por el Director General mediante un aviso publicado preferiblemente tres semanas antes de la fecha fijada para la reunión, y en todo caso con una antelación mínima de diez días naturales a esa fecha. Cuando el décimo día sea fin de semana o feriado el aviso se publicará, a más tardar, el anterior día laborable para la OMC. A petición de un Miembro y con el asentimiento de la mayoría de los Miembros, podrán convocarse reuniones con un plazo de preaviso más breve para tratar asuntos urgentes o de gran importancia.

CAPÍTULO II - Orden del día

Artículo 3

Junto con el aviso de convocatoria de la reunión se transmitirá a los Miembros una lista de los puntos propuestos para su inclusión en el orden del día de la reunión. Todo Miembro podrá proponer puntos para su inclusión en el proyecto de orden del día hasta el día en que debe publicarse el aviso de convocatoria de la reunión, no incluido ese día.

Artículo 4

Las solicitudes de inclusión de puntos en el orden del día de una próxima reunión serán transmitidas a la Secretaría por escrito junto con la documentación complementaria que deberá distribuirse en relación con ese punto. La documentación que deberá examinarse en una reunión será distribuida a más tardar el día en que debe publicarse el aviso de convocatoria de la reunión.

Artículo 5

(No aplicable.)

Artículo 6

El primer punto del orden del día de cada reunión será el examen y aprobación del orden del día. Los representantes podrán proponer enmiendas al proyecto de orden del día o adiciones al mismo dentro del punto "Otros asuntos". Siempre que sea posible, los representantes señalarán de antemano al Presidente o a la Secretaría y a los demás Miembros directamente interesados las cuestiones que se propongan plantear dentro del punto "Otros asuntos".

Artículo 7

En el curso de la reunión, el Comité podrá modificar el orden del día o conceder la prioridad a ciertos puntos del mismo.

CAPÍTULO III - Representación

Artículo 8

Cada Miembro estará representado por un representante debidamente acreditado.

Artículo 9

Cada representante podrá estar acompañado por los suplentes y los consejeros que juzgue necesarios.

CAPÍTULO IV - Observadores

Artículo 10

Los representantes de Estados o territorios aduaneros distintos podrán asistir a las reuniones en calidad de observadores, previa invitación del Comité, de conformidad con las directrices que figuran en el Anexo 1 del presente Reglamento.

Artículo 11

Los representantes de organizaciones internacionales intergubernamentales podrán asistir a las reuniones en calidad de observadores, previa invitación del Comité, de conformidad con las directrices que figuran en el Anexo 2 del presente Reglamento.

CAPÍTULO V - Mesa

Artículo 12

El Comité elegirá un Presidente¹ y podrá elegir un Vicepresidente entre los representantes de los Miembros. La elección tendrá lugar en la primera reunión del año y tendrá efecto al término de la reunión. El Presidente y el Vicepresidente permanecerán en funciones hasta el término de la primera reunión del año siguiente.

Artículo 13

Cuando el Presidente no pueda asistir a una reunión o a parte de ella, el Vicepresidente ejercerá las funciones del Presidente. Si no se hubiera elegido un Vicepresidente o si el Vicepresidente tampoco estuviera presente, el Comité elegirá un Presidente interino para la reunión o la parte de ella de que se trate.

¹ El Comité aplicará las directrices pertinentes recogidas en las "Directrices para el nombramiento de Presidentes de los órganos de la OMC" (documento WT/L/31, de fecha 7 de febrero de 1995).

Artículo 14

En caso de que el Presidente no pueda seguir ejerciendo sus funciones, el Comité encargará al Vicepresidente a que se hace referencia en el artículo 12 que ejerza dichas funciones hasta que se elija un nuevo Presidente, o, en caso de no haberse elegido un Vicepresidente, elegirá un Presidente interino a tal efecto.

Artículo 15

El Presidente participará normalmente en los debates en calidad de tal y no como representante de un Miembro. Sin embargo, podrá en cualquier momento pedir autorización para actuar en una u otra calidad.

CAPÍTULO VI - Dirección de los debates

Artículo 16

El Presidente podrá tener en cuenta la posibilidad de aplazar una reunión si considera que el aplazamiento redundará en un nivel más representativo de participación de los Miembros de la OMC.

Artículo 17

Además del ejercicio de las facultades que le confieren otras disposiciones del presente Reglamento, el Presidente abrirá y levantará las reuniones, dirigirá los debates, concederá la palabra, someterá las cuestiones a decisión, proclamará las decisiones, resolverá acerca de las cuestiones de orden y, a reserva de lo dispuesto en el presente Reglamento, regulará enteramente los debates. Podrá también llamar al orden a un orador cuando sus manifestaciones se aparten del punto que se discuta.

Artículo 18

Todo representante podrá plantear una cuestión de orden en el curso de cualquier debate. En dicho caso, el Presidente resolverá inmediatamente. Si su resolución provocara objeciones, la someterá inmediatamente a decisión y se la considerará válida si la mayoría no la rechaza.

Artículo 19

Todo representante podrá pedir, cuando se esté discutiendo cualquier cuestión, que se aplase el debate de la misma, y una moción de esta clase tendrá prioridad. Además del autor de la moción, podrán hacer uso de la palabra tres oradores, uno a favor y dos en contra, y a continuación la moción se someterá inmediatamente a decisión.

Artículo 20

Todo representante podrá, en cualquier momento, pedir que se clausure el debate. Tras la intervención del autor de la moción, sólo se podrá conceder la palabra a otro representante para que la defienda y, a lo más, a otros dos para que hablen en contra de ella, después de lo cual se someterá inmediatamente a decisión.

Artículo 21

En el curso de un debate, el Presidente podrá leer la lista de los oradores inscritos y, con el consentimiento de los presentes, declarar cerrada dicha lista. Sin embargo, podrá conceder el derecho de respuesta a cualquier representante cuando un discurso pronunciado después de cerrada la lista de oradores lo haga aconsejable.

Artículo 22

El Presidente podrá, con el consentimiento de los presentes, limitar el uso de la palabra de cada orador.

Artículo 23

Los representantes procurarán, en la medida en que lo permita la situación, que sus intervenciones sean breves. Los representantes que deseen exponer con mayor detalle su opinión sobre una cuestión determinada podrán entregar por escrito una declaración para que sea distribuida a los Miembros y, a petición del representante, podrá incluirse en las actas del Comité un resumen de la misma.

Artículo 24

Con el fin de agilizar el desarrollo de los debates, el Presidente podrá invitar a los representantes que deseen manifestar su apoyo a una propuesta determinada a que lo expresen a mano alzada, con el fin de que en el acta correspondiente del Comité queden reflejadas debidamente como declaraciones de apoyo; en consecuencia, sólo se invitará a formular una declaración a los representantes que no estén de acuerdo o que deseen hacer observaciones o formular propuestas concretas. Este procedimiento sólo se aplicará con el fin de evitar la repetición indebida de observaciones ya formuladas, y no impedirá intervenir a ningún representante que desee hacerlo.

Artículo 25

Los representantes deben evitar que dentro del punto "Otros asuntos" se produzcan debates indebidamente largos. Se evitarán los debates sobre cuestiones sustantivas dentro del punto "Otros asuntos" y el Comité se limitará a tomar nota del anuncio de la delegación que plantee la cuestión, así como de las reacciones a dicho anuncio de las demás delegaciones directamente interesadas.

Artículo 26

Aunque no se espera que el Comité adopte medidas con respecto a una cuestión sometida a debate dentro del punto "Otros asuntos", nada impedirá a éste, si así lo decide, adoptar medidas con respecto a una cuestión en una reunión determinada o con respecto a cualquier cuestión sobre la cual no se haya distribuido documentación al menos diez días naturales antes.

Artículo 27

Los representantes deben hacer todo lo posible para evitar la repetición en cada reunión de un debate detallado de las cuestiones que ya hayan sido debatidas detalladamente y respecto de las cuales no parezca que se hayan producido cambios en las posturas de los Miembros recogidas en actas.

Artículo 28

Las propuestas y enmiendas de propuestas se presentarán normalmente por escrito y se distribuirán a todos los representantes a más tardar 12 horas antes de que se abra la reunión en el curso de la cual deban ser examinadas.

Artículo 29

Cuando haya dos o más propuestas relativas a la misma cuestión, se someterá primeramente a decisión la que tenga mayor alcance, después la que le siga en ese orden y así sucesivamente.

Artículo 30

Cuando se presente una enmienda a una propuesta, se someterá primero dicha enmienda a decisión y, si se adopta, se someterá seguidamente a decisión la propuesta enmendada.

Artículo 31

Cuando haya dos o más enmiendas a una propuesta, se decidirá primeramente aquella que se aleje más del fondo de la propuesta inicial; a continuación, cuando sea procedente, la enmienda que, después de la primera, se aleje más de la propuesta citada y así sucesivamente hasta que se sometan a decisión todas las enmiendas.

Artículo 32

Toda propuesta podrá ser sometida a decisión por partes, cuando un representante solicite su división.

CAPÍTULO VII - Adopción de decisiones

Artículo 33

En caso de que no pueda alcanzarse una decisión por consenso, la cuestión debatida se remitirá al Consejo del Comercio de Mercancías.

Artículo 34

(No aplicable.)

CAPÍTULO VIII - Idiomas

Artículo 35

Los idiomas de trabajo serán el español, el francés y el inglés.

CAPÍTULO IX - Actas

Artículo 36

De las deliberaciones del Comité quedará constancia en actas.²

² Se mantendrá la práctica habitual seguida en el marco del GATT de 1947 con arreglo a la cual los representantes pueden, previa solicitud, verificar las partes de los proyectos de actas que contengan sus declaraciones antes de la publicación de tales actas.

CAPÍTULO X - Publicidad de las reuniones

Artículo 37

Por regla general, las reuniones del Comité serán privadas. Sin embargo, se podrá acordar que una reunión o reuniones determinadas sean públicas.

Artículo 38

Después de una reunión privada, el Presidente podrá publicar un comunicado de prensa.

CAPÍTULO XI - Revisión

Artículo 39

El Comité podrá decidir en cualquier momento proceder a la revisión total o parcial del presente Reglamento.

ANEXO 1

Directrices para el reconocimiento a los gobiernos de la condición de observador en la OMC

1. El reconocimiento de la condición de observador en el Consejo General y sus órganos subsidiarios responde a la finalidad de permitir que los gobiernos puedan conocer mejor la OMC y sus actividades y preparar e iniciar las negociaciones tendientes a su adhesión al Acuerdo sobre la OMC.
2. Los gobiernos que tengan la condición de observador tendrán acceso a las principales series de documentos de la OMC. Podrán solicitar además a la Secretaría asistencia técnica en relación con el funcionamiento del sistema de la OMC en general, así como con las negociaciones sobre la adhesión al Acuerdo sobre la OMC.
3. Los representantes de los gobiernos a los que se haya reconocido la calidad de observador podrán ser invitados a hacer uso de la palabra en las reuniones de los órganos en los que sean observadores, normalmente después de que hayan hablado los Miembros de ese órgano. El derecho a hacer uso de la palabra no incluye el derecho a formular propuestas, a menos que se invite específicamente a un gobierno a hacerlo así, ni a participar en la adopción de decisiones.

ANEXO 2

Directrices para el reconocimiento a las organizaciones internacionales intergubernamentales de la condición de observador en la OMC³

1. El reconocimiento a las organizaciones internacionales intergubernamentales (denominadas en adelante "organizaciones") de la condición de observador en la OMC responde a la finalidad de que puedan seguir sus deliberaciones sobre cuestiones que revistan interés directo para esas organizaciones.
2. Por lo tanto, se examinarán las solicitudes de la condición de observador presentadas por organizaciones que tengan competencia y un interés directo en cuestiones de política comercial o que, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo V del Acuerdo sobre la OMC, tengan responsabilidades afines a las de la OMC.
3. Las solicitudes de la condición de observador se presentarán por escrito al órgano de la OMC en el que se desee obtener esa condición, y en ellas se indicarán la naturaleza de la labor de la organización y los motivos por los que le interesa que se le reconozca la condición de observador.
4. Cada uno de los órganos de la OMC al que se presente una solicitud de la condición de observador examinará caso por caso esa solicitud, teniendo en cuenta factores tales como la naturaleza de la labor de la organización de que se trate, la naturaleza de su composición, el número de Miembros de la OMC en esa organización, la reciprocidad en lo que se refiere a acceso a los debates, documentos y otros aspectos de la condición de observador, y si la organización de que se trate ha estado asociada en el pasado con la labor de las PARTES CONTRATANTES del GATT de 1947.
5. Además de las organizaciones que soliciten y a las que se reconozca la condición de observador, podrán asistir a las reuniones de la Conferencia Ministerial, el Consejo General o sus órganos subsidiarios otras organizaciones, previa invitación específica a tal efecto de la Conferencia Ministerial, el Consejo General o el órgano subsidiario de que se trate, según el caso. También se podrá invitar, según proceda y caso por caso, a organizaciones específicas a seguir en calidad de observador las deliberaciones de un órgano sobre cuestiones determinadas.
6. Se reconocerá a las organizaciones con las que la OMC haya concertado un acuerdo formal de cooperación y consultas la condición de observador en los órganos estipulados en ese acuerdo.
7. Las organizaciones a las que se haya reconocido la condición de observador en un órgano particular de la OMC no tendrán automáticamente esa condición en otros órganos de la OMC.
8. Se podrá invitar a los representantes de las organizaciones a las que se haya concedido la condición de observador a que hagan uso de la palabra en las reuniones de los órganos a las que asisten como observadores normalmente después de que hayan intervenido los Miembros de ese órgano. El derecho a hacer uso de la palabra no incluye el derecho a distribuir documentos ni a formular propuestas, a menos que se invite específicamente a una organización a hacerlo así, ni a participar en la adopción de decisiones.

³ Estas directrices se aplicarán también a las otras organizaciones mencionadas por su nombre en el Acuerdo sobre la OMC.

9. Se remitirán a las organizaciones que tengan la condición de observador ejemplares de las principales series de documentos de la OMC, así como de otras series de documentos relativos a la labor de los órganos subsidiarios a cuyas reuniones asistan en calidad de observadores. Podrán recibir los documentos adicionales que se especifiquen en las cláusulas de los acuerdos formales de cooperación concertados entre esas organizaciones y la OMC.
10. En el caso de que la organización que tenga la condición de observador no haya asistido a las reuniones durante un período de un año después de la fecha en que se le haya concedido la condición de observador, se extinguirá esa condición.

II. DECLARACIONES SOBRE LA APLICACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL ACUERDO

Antecedentes y propósito

El artículo 15.2 del Acuerdo dispone que cada Miembro informará al Comité de las medidas que ya existan o que se adopten para la aplicación y administración del Acuerdo. Atendiendo a esta disposición, los Miembros presentarán la información pertinente en declaraciones por escrito. El Comité adoptó la siguiente decisión en relación con el contenido de esas declaraciones.

Decisiones

1. En la declaración han de figurar las medidas legislativas, reglamentarias y administrativas adoptadas como consecuencia de la negociación del Acuerdo o existentes en la actualidad para garantizar la aplicación de las disposiciones del Acuerdo. Si se ha incorporado el Acuerdo a la legislación nacional, deberá indicarse en la declaración cómo se ha procedido a esa incorporación. En otros casos, en la declaración se expondrá el contenido de las leyes, reglamentos, órdenes administrativas, etc., que sean pertinentes. Habrán de indicarse asimismo todas las referencias necesarias.

2. En la declaración deberán además figurar

- a) los nombres de las publicaciones utilizadas para anunciar que se está procediendo a la elaboración de proyectos de reglamentos técnicos o normas y de procedimientos para la evaluación de la conformidad, así como los nombres de aquellas en que se publiquen los textos de los reglamentos técnicos o normas y de los procedimientos para la evaluación de la conformidad con arreglo a los párrafos 9.1 y 11 del artículo 2; el párrafo 1 del artículo 3 (en relación con los párrafos 9.1 y 11 del artículo 2); los párrafos 6.1 y 8 del artículo 5; el párrafo 1 del artículo 7, el párrafo 1 del artículo 8 y el párrafo 2 del artículo 9 (en relación con los párrafos 6.1 y 8 del artículo 5); y los párrafos J, L y O del Anexo 3 del Acuerdo;
- b) el plazo que se prevea para la presentación de observaciones por escrito sobre los reglamentos técnicos, normas o procedimientos para la evaluación de la conformidad con arreglo a los párrafos 9.4 y 10.3 del artículo 2; el párrafo 1 del artículo 3 (en relación con los párrafos 9.4 y 10.3 del artículo 2); los párrafos 6.4 y 7.3 del artículo 5; el párrafo 1 del artículo 7, el párrafo 1 del artículo 8 y el párrafo 2 del artículo 9 (en relación con los párrafos 6.4 y 7.3 del artículo 5); y el párrafo L del Anexo 3 del Acuerdo;
- c) el nombre y dirección del servicio o servicios previstos en los artículos 10.1 y 10.3 del Acuerdo y una indicación de si han entrado totalmente en funcionamiento; cuando, por razones jurídicas o administrativas, se establezca más de uno de esos servicios, información completa e inequívoca sobre el ámbito de competencia de cada uno de ellos;
- d) el nombre y dirección de cualquier otro órgano al que correspondan funciones concretas en virtud del Acuerdo, incluidos los previstos en los artículos 10.10 y 10.11 del Acuerdo; y

- e) medidas y disposiciones tendientes a garantizar que las autoridades nacionales y de rango inferior que preparan nuevos reglamentos técnicos o procedimientos para la evaluación de la conformidad, o modificaciones sustanciales de los ya existentes, faciliten información sobre sus propuestas con antelación suficiente para que el Miembro de que se trate pueda cumplir sus obligaciones en materia de notificación previstas en los párrafos 9 y 10 del artículo 2, 2 del artículo 3, 6 y 7 del artículo 5 y 2 del artículo 7 del Acuerdo.

III. PROCEDIMIENTO DE NOTIFICACIÓN PARA LOS PROYECTOS DE REGLAMENTO TÉCNICO Y DE PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

1. Modelo y directrices

Antecedentes y propósito

El Comité ha examinado regularmente el procedimiento de notificación previsto en el Acuerdo. A fin de lograr la aplicación uniforme y eficaz de dicho procedimiento, el Comité acordó que se adoptara la forma de presentación y se siguieran las directrices que figuran a continuación.⁴

Recomendación

- a) La información que figure en la notificación habrá de ser lo más completa posible y no deberá dejarse en blanco ninguna sección. Cuando proceda, se utilizarán las expresiones "no se conoce" o "no se indica".
- b) Las notificaciones podrán ser transmitidas por correo electrónico al Registro Central de Notificaciones (RCN) de la OMC: crn@wto.org.

Decisiones

Punto	Descripción
1. Miembro del Acuerdo que notifica	Gobierno, con inclusión de las autoridades competentes de las Comunidades Europeas, que se han adherido al Acuerdo y hacen la notificación. Si procede, nombre del gobierno local de que se trate (artículos 3.2 y 7.2).
2. Organismo responsable	Institución que elabora un proyecto de reglamento técnico o de procedimiento para la evaluación de la conformidad o que lo promulga. Puede indicarse el organismo o la autoridad encargados de dar trámite a las observaciones sobre la notificación de que se trate, si no coinciden con lo indicado <i>supra</i> .
3. Notificación hecha en virtud de	Disposición correspondiente del Acuerdo: Artículo 2.9.2: reglamento técnico proyectado por una institución del gobierno central, Artículo 2.10.1: reglamento técnico adoptado por problemas urgentes por una institución del gobierno central, Artículo 3.2: reglamento técnico proyectado o adoptado por problemas urgentes por un gobierno local (del nivel inmediatamente inferior al del gobierno central), Artículo 5.6.2: procedimiento para la evaluación de la conformidad proyectado por una institución del gobierno central,

⁴ En los recuadros que figuran en los puntos 3 y 11, los notificantes deben poner una cruz en el recuadro pertinente o indicar la información que corresponda en el espacio dejado para la misma.

Punto	Descripción
3. Notificación hecha en virtud de (Cont.)	Artículo 5.7.1: procedimiento para la evaluación de la conformidad adoptado por problemas urgentes por una institución del gobierno central, Artículo 7.2: procedimiento para la evaluación de la conformidad proyectado o adoptado por problemas urgentes por un gobierno local (del nivel inmediatamente inferior al del gobierno central), Otros artículos que pueden dar lugar a notificación en los casos de urgencia previstos en los artículos antes mencionados: Artículo 8.1: procedimiento para la evaluación de la conformidad adoptado por una institución no gubernamental, Artículo 9.2: procedimiento para la evaluación de la conformidad adoptado por una organización internacional o regional.
4. Productos abarcados	SA o NCCA (capítulo o partida y número) cuando corresponda. Se indicará la partida del arancel nacional si difiere del SA o de la NCCA. Podrá indicarse además, cuando proceda, el número de partida de la ICS. Conviene hacer una descripción clara para que las delegaciones y los traductores comprendan la notificación. Deben evitarse las abreviaturas.
5. Título y número de páginas del documento notificado	Título del reglamento técnico o procedimiento para la evaluación de la conformidad en proyecto o adoptado que se notifica. Número de páginas del documento notificado. Idioma(s) en que estén disponibles los documentos notificados. Si está prevista la traducción de un documento, así deberá indicarse. Si existiera un resumen traducido también deberá indicarse.
6. Descripción del contenido	Resumen del reglamento técnico o del procedimiento para la evaluación de la conformidad proyectado o adoptado, con una indicación precisa de su contenido. Conviene hacer una descripción clara y comprensible de los rasgos principales del reglamento técnico o del procedimiento para la evaluación de la conformidad propuesto o adoptado para que las delegaciones y los traductores comprendan la notificación. Deben evitarse las abreviaturas.
7. Objetivo y razón de ser, incluida, cuando proceda, la índole de los problemas urgentes	Por ejemplo: salud, seguridad, seguridad nacional, etc.
8. Documentos pertinentes	1) La publicación donde aparece el aviso, con indicación de la fecha y del número de referencia. 2) La propuesta y el documento básico (con indicación concreta del número de referencia o de otro sistema de identificación) al que se refiera la propuesta. 3) La publicación en la que aparecerá la propuesta cuando sea adoptada. 4) Cuando sea posible, se hará referencia a la norma internacional correspondiente. Si se percibe un derecho por los documentos facilitados debe señalarse tal circunstancia.

Punto	Descripción
9. Fechas propuestas de adopción y entrada en vigor	La fecha para la cual está prevista la adopción del reglamento técnico o el procedimiento para la evaluación de la conformidad, así como la fecha propuesta o fijada para la entrada en vigor de los requisitos exigidos por el reglamento técnico o el procedimiento para la evaluación de la conformidad, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 2.12.
10. Fecha límite para la presentación de observaciones	La fecha en que termina el plazo para la presentación de observaciones por los Miembros de conformidad con los artículos 2.9.4, 2.10.3, 3.1 (en relación con los artículos 2.9.4 y 2.10.3), 5.6.4, 5.7.3 y 7.1 (en relación con los artículos 5.6.4 y 5.7.3) del Acuerdo. Ha de indicarse una fecha determinada. El Comité ha recomendado un plazo normal para la presentación de observaciones sobre notificaciones de 60 días. Se exhorta a los Miembros a que comuniquen cualquier prórroga de la fecha límite para la preparación de observaciones. Se insta a los Miembros, a que, si es posible, establezcan un plazo superior a 60 días.
11. Textos disponibles en	Si pueden obtenerse en el servicio nacional de información, póngase una cruz en el recuadro correspondiente. En caso de que los facilite otra institución, indíquese su dirección, correo electrónico y número de télex y telefax. Si se pueden consultar en un sitio en la Red, indíquese la dirección electrónica correspondiente. La indicación de estos datos no exime de ningún modo al servicio nacional de información correspondiente de las responsabilidades que le atribuye el artículo 10 del Acuerdo.

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

G/TBT/N/

(00-0000)

Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio

NOTIFICACIÓN

Se da traslado de la notificación siguiente de conformidad con el artículo 10.6.

1. Miembro del Acuerdo que notifica: Si procede, nombre del gobierno local de que se trate (artículos 3.2 y 7.2):
2. Organismo responsable: Nombre y dirección (incluidos los números de teléfono y de telefax, así como las direcciones de correo electrónico y sitios Web, en su caso) del organismo o autoridad encargado de la tramitación de observaciones sobre la notificación, en caso de que se trate de un organismo o autoridad diferente:
3. Notificación hecha en virtud del artículo 2.9.2 [], 2.10.1 [], 5.6.2 [], 5.7.1 [], o en virtud de:
4. Productos abarcados (partida del SA o de la NCCA cuando corresponda; en otro caso partida del arancel nacional. Podrá indicarse además, cuando proceda, el número de partida de la ICS):
5. Título, número de páginas e idioma(s) del documento notificado:
6. Descripción del contenido:
7. Objetivo y razón de ser, incluida, cuando proceda, la índole de los problemas urgentes:
8. Documentos pertinentes:
9. Fecha propuesta de adopción: Fecha propuesta de entrada en vigor:
10. Fecha límite para la presentación de observaciones:
11. Textos disponibles en: Servicio nacional de información [], o dirección, números de teléfono y de telefax, correo electrónico y dirección del sitio Web, en su caso, de otra institución:

2. Momento en que se han de hacer las notificaciones

Antecedentes

El Comité se ocupó de la manera siguiente de este aspecto del procedimiento de notificación:

Recomendación

Para cumplir lo dispuesto en los artículos 2.9.2, 3.2 (en relación con el artículo 2.9.2), 5.6.2 y 7.2 (en relación con el artículo 5.6.2), deberá hacerse la notificación cuando se disponga del texto completo del reglamento técnico en proyecto o del procedimiento para la evaluación de la conformidad en proyecto y cuando sea todavía posible introducir modificaciones y tenerlas en cuenta.

3. Aplicación de los artículos 2.9 y 5.6 (Preámbulo)

Antecedentes y propósito

A fin de lograr que se adopte un método coherente de selección de los proyectos de reglamentos técnicos y procedimientos para la evaluación de la conformidad que han de notificarse, el Comité estableció los siguientes criterios.

Recomendación

Para los fines de los artículos 2.9 y 5.6, el concepto de "efecto significativo en el comercio de otros Miembros" puede referirse al efecto:

- a) de un solo reglamento técnico o procedimiento para la evaluación de la conformidad o de varios reglamentos técnicos o procedimientos para la evaluación de la conformidad combinados;
- b) en el comercio de un producto determinado, de un grupo de productos o de productos en general; y
- c) entre dos o más Miembros.

Al evaluar la importancia del efecto que ejercen sobre el comercio los reglamentos técnicos, el Miembro interesado debe considerar elementos tales como el valor de las importaciones procedentes de otros Miembros, individualmente o en conjunto, o la importancia que tengan por otros motivos para los Miembros importadores y/o exportadores interesados, el potencial de crecimiento de esas importaciones, y las dificultades que supone para los productores de otros Miembros cumplir el reglamento técnico en proyecto. El concepto de efecto significativo en el comercio de otros Miembros debe comprender los efectos tanto de aumento como de disminución de las importaciones en el comercio de otros Miembros, siempre y cuando esos efectos sean significativos.

4. Traducción de los documentos relativos a las notificaciones y dirección del organismo encargado de proporcionarlos

Antecedentes y propósito

A fin de evitar las dificultades que pueden plantearse por no disponerse de la documentación relativa a los reglamentos técnicos o normas y los procedimientos para la evaluación de la conformidad en uno de los idiomas de trabajo de la OMC, y por no ser el organismo encargado de proporcionar los documentos pertinentes el servicio que responde a las peticiones de información, el Comité acordó el procedimiento siguiente:

Recomendación

Cuando un Miembro solicite el texto de un documento relativo a una notificación que no exista en el (los) idioma(s) de trabajo de la OMC que utilice ese Miembro, el Miembro notificante le indicará, si así se lo solicita, cuáles son los otros Miembros que han recabado hasta la fecha el texto del documento. El Miembro que solicite dicho texto podrá así ponerse en contacto con esos otros Miembros para ver si están dispuestos a compartir con él, en las condiciones que de mutuo acuerdo establezcan, la traducción al (a los) correspondiente(s) idioma(s) de trabajo de la OMC que dichos Miembros hayan hecho o vayan a hacer.

Decisiones:

- a) cuando exista o esté prevista la traducción de un documento pertinente, ello se indicará en el formulario de notificación de obstáculos técnicos al comercio a la OMC, junto al título del documento. Si solamente hubiere un resumen traducido, se indicará igualmente la existencia de dicho resumen;
- b) cuando se reciba una solicitud de documentos, se enviarán automáticamente, con el texto original de los documentos solicitados, los resúmenes que existan en el idioma del solicitante o, en su caso, en un idioma de trabajo de la OMC; y
- c) los Miembros deberán indicar en el punto 11 del formulario de notificación de obstáculos técnicos al comercio a la OMC la dirección exacta, la dirección del correo electrónico si se dispone de este medio, y los números de teléfono y de fax del organismo encargado de proporcionar los documentos pertinentes cuando ese organismo no sea el servicio que responde a las peticiones de información.

5. Trámite de las solicitudes de documentación

Antecedentes

A continuación figura la solución dada por el Comité a los problemas relativos a la forma de facilitar y obtener la documentación solicitada sobre los reglamentos técnicos y procedimientos para la evaluación de la conformidad notificados:

Recomendaciones:

- a) las solicitudes de documentación deberán contener todos los elementos que permitan la identificación de los documentos y, en particular, el número de la notificación a la OMC de obstáculos técnicos al comercio (G/TBT/Notif. ...) a que se refieran las solicitudes. La misma información deberá aparecer en los documentos que se suministren en respuesta a esas solicitudes; y
- b) se deberá dar trámite a las solicitudes de documentación en un plazo de cinco días laborables, de ser posible. Si se previera un retraso en el suministro de la documentación solicitada, se advertirá de ello al solicitante y se le dará una estimación de la fecha en que se podrán suministrar los documentos; y
- c) en las solicitudes de documentación enviadas por correo electrónico deberán figurar el nombre, la organización, la dirección, los números de teléfono y de fax y la dirección de correo electrónico; y

- d) se preconiza la transmisión de documentación por medios electrónicos, en las solicitudes de documentación deberá indicarse si se desea una versión electrónica o en papel.

6. Plazo para la presentación de observaciones

Antecedentes

El Comité fijó los siguientes plazos para la presentación de observaciones sobre los reglamentos técnicos y procedimientos para la evaluación de la conformidad notificados.

Recomendación

El plazo normal para la presentación de observaciones sobre notificaciones deberá ser de 60 días. Se insta a cualquier Miembro que pueda conceder un plazo superior a 60 días, por ejemplo, 90 días, a que lo haga, y deberá indicarlo en la notificación.

7. Tramitación de las observaciones sobre las notificaciones

Antecedentes y propósito

El Comité aprobó el procedimiento siguiente para mejorar la tramitación de las observaciones sobre los reglamentos técnicos y procedimientos para la evaluación de la conformidad en proyecto notificados de conformidad con los artículos 2.9.4, 2.10.3, 3.1 (en relación con los artículos 2.9.4 y 2.10.3), 5.6.4, 5.7.3 y 7.1 (en relación con los artículos 5.6.4 y 5.7.3) del Acuerdo.

Recomendaciones:

- a) los Miembros deberán notificar a la Secretaría de la OMC la autoridad o el organismo (por ejemplo, su servicio de información) que haya designado para ocuparse de la tramitación de las observaciones recibidas; y
- b) el Miembro que reciba las observaciones por conducto del organismo designado, sin que sea necesaria otra solicitud, deberá:
 - i) acusar recibo de las observaciones,
 - ii) explicar dentro de un plazo razonable al Miembro del que haya recibido las observaciones cómo procederá para tenerlas en cuenta y, si corresponde, suministrará informaciones suplementarias en relación con los reglamentos técnicos o procedimientos para la evaluación de la conformidad en proyecto de que se trate, y
 - iii) suministrar al Miembro del que haya recibido las observaciones copia de los correspondientes reglamentos técnicos o procedimientos para la evaluación de la conformidad adoptados o bien información según la cual no se adoptarán de momento reglamentos técnicos ni procedimientos para la evaluación de la conformidad.

8. Elaboración mensual de una lista de las notificaciones emitidas

Antecedentes y propósito

A fin de proporcionar una breve indicación de las notificaciones emitidas, el Comité convino en el procedimiento siguiente.

Decisión

Se pide a la Secretaría que prepare un cuadro mensual de las notificaciones emitidas, indicando los números de las notificaciones, los Miembros notificadores, los artículos en virtud de los cuales se efectúan las notificaciones, los productos abarcados, los objetivos y las fechas límite para la presentación de observaciones.

9. Mejora de la transmisión electrónica de las informaciones

Antecedentes y propósito

Un mayor empleo de Internet puede facilitar el acceso a la información y su intercambio por los Miembros. Además, facilitará y dará el máximo tiempo posible para recibir las notificaciones, obtener y traducir los documentos pertinentes y presentar observaciones. A fin de facilitar el acceso a la información por parte de los Miembros, y de fortalecer el proceso de notificación, comprendido el tiempo necesario para que la Secretaría publique y distribuya las notificaciones, el Comité decidió adoptar la siguiente decisión.

Decisión

Siempre que sea posible, los Miembros comunicarán las notificaciones descargando, cumplimentando y devolviendo el formulario completo por correo electrónico a la Secretaría. El Comité seguirá estudiando maneras adecuadas de abreviar el tiempo de la comunicación, la publicación y la distribución de las notificaciones, así como examinando las medidas necesarias para facilitar la transmisión electrónica de informaciones entre los Miembros para complementar el intercambio de informaciones en documentos impresos.

10. Decisión relativa a las notificaciones

Prescripciones relativas al etiquetado

Antecedentes y propósito

Con el propósito de aclarar el alcance del Acuerdo en lo concerniente a las prescripciones relativas al etiquetado, el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio tomó la siguiente decisión.

Decisión

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 9 del artículo 2 del Acuerdo, los Miembros están obligados a notificar todas las prescripciones obligatorias relativas al etiquetado que no estén basadas sustancialmente en una norma internacional pertinente y que puedan tener un efecto sensible en el comercio de otros Miembros. Esa obligación es independiente del tipo de información facilitada en la etiqueta, corresponda o no por su naturaleza esa información a una especificación técnica.

IV. PROCEDIMIENTO DE INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN

1. Reuniones periódicas

Antecedentes y propósito

A fin de brindar a los Miembros la oportunidad de examinar las actividades y los problemas relativos al intercambio de información y de analizar periódicamente el funcionamiento del procedimiento de notificación, el Comité adoptó la siguiente decisión.

Decisión

Cada dos años se celebrarán reuniones de las personas encargadas del intercambio de información, incluidas las responsables de los servicios de información y de las notificaciones. Se invitará a participar en dichas reuniones a representantes de los observadores que estén interesados en ello. En las reuniones se tratará únicamente de cuestiones técnicas; toda cuestión de política general deberá ser examinada por el propio Comité.

2. Folletos sobre los servicios de información

Antecedentes y propósito

A fin de mejorar la publicidad relativa a la función que cumplen los servicios de información de atender las solicitudes de los Miembros, de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 1 y 3 del artículo 10 del Acuerdo, el Comité formuló las siguientes recomendaciones.

Recomendaciones:

- a) La publicación de folletos sobre los servicios de información sería de utilidad.
- b) Todos los folletos que publiquen los Miembros deberán contener los elementos y, en la medida posible, seguir las disposiciones que se indican a continuación:
 - i) Finalidad, nombre, dirección, número de teléfono, número de fax y dirección de correo electrónico y de Internet si se dispone de estos medios, del servicio o servicios de información sobre los OTC en el marco de la OMC.

Finalidad:

Hágase referencia a las disposiciones de los artículos 10.1, 10.2 y 10.3 del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio.

Fecha de establecimiento y nombre del funcionario encargado.

Quiénes pueden recurrir al servicio (o servicios) de información:

Hágase referencia a las disposiciones de los artículos 2.9.3 y 2.10.2; 3.1 (en relación con los artículos 2.9.3 y 2.10.2); 5.6.3 y 5.7.2; 7.1, 8.1 y 9.2 (en relación con los artículos 5.6.3 y 5.7.2); 10.1 y 10.3; párrafos M y P del Anexo 3 del Acuerdo.

- ii) Información que puede obtenerse del servicio (o servicios) de información.

Documentación:

Hágase referencia a lo dispuesto en los artículos 2.9.3 y 2.10.2; 3.1 (en relación con los artículos 2.9.3 y 2.10.2); 5.6.3 y 5.7.2; 7.1, 8.1 y 9.2 (en relación con los artículos 5.6.3 y 5.7.2); 10.4, 10.8.1 y 10.8.2; párrafos M y P del Anexo 3 del Acuerdo.

Documentación que puede obtenerse del servicio (o servicios) de información.

Procedimientos para el trámite de la documentación relativa a los reglamentos, normas y procedimientos para la evaluación de la conformidad nacionales en proyecto o adoptados.

Notificaciones: contenido, forma de presentación, plazo para la formulación de observaciones:

Hágase referencia a lo dispuesto en los artículos 2.9.2, 2.10.1, 3.2, 5.6.2, 5.7.1, 7.2, 8.1, 9.2 y en los párrafos C y J del Anexo 3 del Acuerdo, y a las decisiones del Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio relativas a la forma de presentación y plazo para la formulación de observaciones.

Procedimientos para el trámite de las notificaciones publicadas por otros Miembros del Acuerdo, para la publicación de notificaciones procedentes de fuentes nacionales, y para la tramitación de las observaciones relativas a las notificaciones recibidas o publicadas.

Publicación:

Hágase referencia a lo dispuesto en los artículos 2.9.1 y 2.11; 3.1 (en relación con los artículos 2.9.1 y 2.11); 5.6.1 y 5.8; 7.1, 8.1 y 9.2 (en relación con los artículos 5.6.1 y 5.8); 10.15; 1.5; y en los párrafos J, L y O del Anexo 3 del Acuerdo.

Procedimientos para asegurar el cumplimiento de estas disposiciones del Acuerdo, con inclusión de todas las publicaciones del servicio (o servicios) de información.

- iii) Prestaciones ofrecidas (con inclusión de los precios, cuando no sean gratuitas).

Banco de datos (contenido y forma de los documentos, por ejemplo, en papel, en microfilm, en hojas de salida de ordenador, etc.).

Acceso a los datos (sistema de recuperación: manual, cinta, en línea; soporte lógico ("software") utilizado).

Idiomas utilizados.

Servicios de traducción, de haberlos.

Breve descripción del Acuerdo: objetivos, fecha de entrada en vigor, fecha de adhesión, situación respecto de la legislación nacional.

Lista de Miembros del Acuerdo.

Lista de servicios de información de los demás Miembros.

3. Peticiones de información que los servicios competentes deben estar dispuestos a responder

Antecedentes y propósito

A fin de fomentar la aplicación uniforme de los párrafos 1 y 3 del artículo 10 del Acuerdo, el Comité formuló la siguiente recomendación.

Recomendación:

- a)
 - i) Deberá considerarse que una petición de información es "razonable" cuando se limite a un determinado producto o grupo de productos, pero no cuando abarque toda una rama de actividad o esfera de reglamentos o procedimientos para la evaluación de la conformidad.
 - ii) Cuando la petición de información se refiera a un producto compuesto, será conveniente que se definan en la medida de lo posible las partes o componentes sobre los cuales se solicita información. Cuando la petición de información se refiera al uso de un producto, será conveniente que ese uso se relacione con un sector específico.
- b) Los servicios de información de cada uno de los Miembros deberán estar dispuestos a responder a las peticiones de información referentes a la condición de Miembro y a la participación de ese Miembro, o de las instituciones competentes dentro de su territorio, en instituciones de normalización y sistemas de evaluación de la conformidad internacionales y regionales, así como en acuerdos bilaterales, con respecto a un determinado producto o grupo de productos. Deberán estar dispuestos, además, a proporcionar una información razonable acerca de las disposiciones de esos sistemas y acuerdos.

4. Tramitación de las peticiones de información

Antecedentes y propósito

El propósito es mejorar la tramitación de las peticiones de información recibidas de otros Miembros en virtud de lo dispuesto en los párrafos 1 y 3 del artículo 10.

Recomendación

Todo servicio de información deberá, en cualquier caso, acusar recibo de las peticiones de información que reciba.

5. Lista de servicios de información preparada por la Secretaría

Deberá facilitarse la dirección de correo electrónico de los servicios de información que dispongan de este medio, a fin de incluirla en el documento G/TBT/ENQ/--.

V. ASISTENCIA TÉCNICA

Antecedentes y propósito

Al considerar los medios para dar un valor operativo a las disposiciones del artículo 11, el Comité acordó proceder al intercambio de información sobre asistencia técnica con arreglo al procedimiento siguiente:

Decisión

Las necesidades concretas de asistencia técnica, así como la información que faciliten los posibles Miembros donantes acerca de sus programas de asistencia técnica, podrán comunicarse a los Miembros por conducto de la Secretaría. Los Miembros tendrán en cuenta las disposiciones del párrafo 8 del artículo 11 del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio al examinar las solicitudes de asistencia técnica presentadas por los países menos adelantados Miembros. Previo acuerdo con los Miembros solicitantes o con los posibles Miembros donantes, según proceda, la Secretaría distribuirá informalmente a todos los Miembros la información relativa a las necesidades concretas y a los programas de asistencia técnica. Si bien la información adquirirá de este modo un carácter multilateral, la asistencia técnica se seguirá prestando de manera bilateral. La Secretaría incluirá las informaciones distribuidas según este procedimiento en la documentación que prepare para los exámenes anuales de la aplicación y funcionamiento del Acuerdo, si así lo aceptan los Miembros interesados.

La asistencia técnica seguirá siendo un punto del orden del día del Comité, con carácter permanente, y figurará en el orden del día de una reunión ordinaria del Comité cuando así lo pida un Miembro de conformidad con el procedimiento convenido.

VI. ACTIVIDADES REGIONALES DE NORMALIZACIÓN

Antecedentes y propósito

El Acuerdo contiene una serie de disposiciones sobre los organismos de normalización y los sistemas de evaluación de la conformidad regionales. A fin de mantenerse al corriente de las actividades de esos organismos y sistemas, el Comité decidió lo siguiente.

Decisión

Podrá invitarse a representantes de los organismos de normalización y sistemas de evaluación de la conformidad regionales a que se dirijan al Comité para darle a conocer los procedimientos que siguen y su relación con los que figuran en el Acuerdo, con arreglo a listas convenidas de cuestiones.

VII. MODELO DE LAS NOTIFICACIONES PREVISTAS EN EL PÁRRAFO 7 DEL ARTÍCULO 10

**ACUERDO ALCANZADO POR UN MIEMBRO CON OTRO PAÍS O PAÍSES
ACERCA DE CUESTIONES RELACIONADAS CON REGLAMENTOS
TÉCNICOS, NORMAS O PROCEDIMIENTOS DE
EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD**

Notificación

El párrafo 7 del artículo 10 del Acuerdo dispone lo siguiente: "En cada caso en que un Miembro llegue con algún otro país o países a un acuerdo acerca de cuestiones relacionadas con reglamentos técnicos, normas o procedimientos de evaluación de la conformidad que puedan tener un efecto significativo en el comercio, por lo menos uno de los Miembros parte en el acuerdo notificará por conducto de la Secretaría a los demás Miembros los productos abarcados por el acuerdo y acompañará a esa notificación una breve descripción de éste." Se ha recibido la siguiente notificación presentada de conformidad con el párrafo 7 del artículo 10.

1. Miembro que notifica:
2. Título del Acuerdo bilateral o plurilateral:
3. Partes en el Acuerdo:
4. Fecha de entrada en vigor del Acuerdo:
5. Productos abarcados (partida del SA o de la NCCA cuando corresponda; en otro caso partida del arancel nacional):
6. Materia abarcada por el Acuerdo (reglamentos técnicos, normas o procedimientos para la evaluación de la conformidad):
7. Breve descripción del Acuerdo:
8. Puede obtenerse mayor información en:

VIII. PROCEDIMIENTO DE NOTIFICACIÓN CON ARREGLO AL CÓDIGO DE BUENA CONDUCTA PARA LA ELABORACIÓN, ADOPCIÓN Y APLICACIÓN DE NORMAS

1. Párrafo J

Decisión

La comunicación de los programas de trabajo de las instituciones con actividades de normalización a través de Internet sería otra posibilidad para cumplir las obligaciones de transparencia establecidas en el párrafo J. Sin embargo, los ejemplares en papel de esos programas de trabajo seguirán estando disponibles, previa solicitud, de conformidad con el párrafo P del Código de Buena Conducta.

IX. DECISIÓN DEL COMITÉ ACERCA DE LOS PRINCIPIOS POR LOS QUE SE DEBE GUIAR LA ELABORACIÓN DE NORMAS, ORIENTACIONES Y RECOMENDACIONES INTERNACIONALES RELATIVAS A LOS ARTÍCULOS 2 Y 5 Y AL ANEXO 3 DEL ACUERDO

Antecedentes y propósito

En el segundo examen trienal, el Comité observó que para que las normas internacionales contribuyesen lo más posible al logro de los objetivos de facilitación del comercio que tiene el Acuerdo, era importante que todos los Miembros tuviesen la posibilidad de participar en la elaboración y la adopción de las normas internacionales. Podrían producirse consecuencias negativas para el comercio si hubiese normas emanadas de instituciones internacionales como las definidas en el Acuerdo que no dispusieran de procedimientos para solicitar aportaciones de un amplio abanico de partes interesadas. Se consideró que era más probable que elaborasen normas que fuesen eficaces y pertinentes en el ámbito mundial y que, por consiguiente, contribuyesen al logro del Acuerdo de evitar obstáculos innecesarios al comercio las instituciones que actúan aplicando procedimientos abiertos imparciales y transparentes, que den la oportunidad de llegar a un consenso entre todas las partes interesadas de los territorios de por lo menos todos los Miembros. Para mejorar la calidad de las normas internacionales y alcanzar una aplicación eficaz del Acuerdo, el Comité convino en que era necesario elaborar principios sobre transparencia, apertura, imparcialidad y consenso, pertinencia y eficacia, coherencia e intereses de los países en desarrollo que aclarasen y reforzasen el concepto de normas internacionales a que se refiere el Acuerdo y contribuyesen al progreso de sus objetivos. A este propósito, el Comité adoptó una decisión en la que se recogen un conjunto de principios que consideró importantes para la elaboración de las normas internacionales. Se consideró que esos principios eran igualmente pertinentes para la preparación de normas, orientaciones y recomendaciones internacionales relativas a los procedimientos de evaluación de la conformidad. La difusión de esos principios por los Miembros y las instituciones de normalización existentes en sus territorios alentaría a las distintas instituciones internacionales a aclarar y mejorar sus normas y procedimientos sobre elaboración de normas, contribuyendo de esa manera a hacer progresar más los objetivos del Acuerdo.

Decisión

1. Se deben observar los siguientes principios y procedimientos al elaborar normas, orientaciones y recomendaciones internacionales (según lo mencionado en los artículos 2 y 5 y en el Anexo 3 del Acuerdo OTC respecto de la elaboración de los reglamentos técnicos obligatorios, los procedimientos de evaluación de la conformidad y las normas voluntarias), a fin de asegurar la transparencia, la apertura, la imparcialidad y el consenso, la eficacia y la pertinencia, la coherencia de los mismos y de tener en cuenta las inquietudes de los países en desarrollo.

2. Se deben observar los mismos principios cuando las instituciones internacionales de normalización deleguen a otras organizaciones (comprendidas las regionales), en virtud de acuerdos o contratos, la labor técnica de elaboración de normas internacionales o bien parte de ella.

A. TRANSPARENCIA

3. Toda la información esencial relativa a los programas de trabajo en marcha y a las propuestas de normas, orientaciones y recomendaciones en curso de examen y acerca de los resultados definitivos deberá ser fácilmente accesible por lo menos a todas las partes interesadas de los territorios de por lo menos todos los Miembros de la OMC. Habrá que establecer procedimientos que den tiempo suficiente y posibilidades para formular comentarios por escrito. Habrá que difundir eficazmente la información sobre esos procedimientos.

4. Al facilitar la información esencial, los procedimientos en materia de transparencia deberán incluir, como mínimo:

- la publicación de un aviso, en una etapa convenientemente temprana, de modo que pueda llegar a conocimiento de las partes interesadas que la institución internacional de normalización proyecta elaborar una determinada norma;
- la notificación u otra comunicación a los miembros de la institución internacional de normalización, por conducto de los mecanismos establecidos, en la que se indique brevemente el alcance del proyecto de norma, incluidos su objetivo y razón de ser. Tales comunicaciones se harán en una etapa convenientemente temprana, cuando puedan aún introducirse modificaciones y tomarse en cuenta las observaciones que se formulen;
- previa solicitud, el pronto envío a los miembros de la institución internacional de normalización, del texto del proyecto de norma;
- el establecimiento de un plazo prudencial para que las partes interesadas del territorio de por lo menos todos los miembros de la institución internacional de normalización puedan formular observaciones por escrito y por tener en cuenta dichas observaciones escritas en el examen ulterior de la norma;
- la pronta publicación de la norma, una vez adoptada; y
- la publicación periódica de un programa de trabajo que contenga información sobre las normas que se estén preparando y adoptando en ese momento.

5. Se reconoce que la publicación y la difusión de avisos, notificaciones, proyectos de normas, observaciones, normas adoptadas o programas de trabajo por vía electrónica, a través de Internet, cuando sea posible, puede ser una manera útil de facilitar puntualmente la información. Al mismo tiempo, se reconoce también que en algunos casos puede no disponerse de los medios técnicos necesarios, sobre todo en los países en desarrollo. Por lo dicho, es importante que existan procedimientos que permitan comunicar a quien lo solicite ejemplares impresos de esos documentos.

B. APERTURA

6. Las instituciones pertinentes de todos los Miembros de la OMC deben tener la posibilidad de participar como miembros en una institución internacional de normalización. Esto incluiría la apertura sin discriminación a la participación en la concepción normativa en las diversas etapas de la elaboración de normas, a saber:

- preparación y aceptación de propuestas de nuevos trabajos;
- debate técnico sobre el contenido de las propuestas;
- formulación de observaciones acerca de los proyectos para que puedan tenerse en cuenta;
- examen de las normas actuales;
- votación y adopción de normas, y
- difusión de las normas adoptadas.

7. A todo miembro interesado de la institución internacional de normalización, incluyendo especialmente a los países en desarrollo Miembros, que tenga interés en una actividad concreta de normalización se le deben proporcionar oportunidades significativas de participar en las diversas etapas de la elaboración de normas. Obsérvese que, con respecto a las instituciones de normalización situadas en el territorio de un Miembro de la OMC que hayan aceptado el Código de Buena Conducta para la Elaboración, Adopción y Aplicación de Normas (Anexo 3 del Acuerdo OTC), la participación en una actividad internacional de normalización determinada tiene lugar, siempre que es posible, por conducto de una delegación que representa a todas las instituciones de normalización del territorio que han adoptado, o se espera que adopten, normas a propósito de la cuestión a que se refiere la actividad internacional de normalización. Lo anterior muestra la importancia de la participación en el proceso internacional de normalización teniendo en cuenta todos los intereses pertinentes.

C. IMPARCIALIDAD Y CONSENSO

8. Se debe dar a todas las instituciones pertinentes de los Miembros de la OMC posibilidades significativas de contribuir a la elaboración de una norma internacional para que el proceso de su elaboración no privilegie ni favorezca los intereses de uno o unos proveedores, países o regiones determinados. Habrá que establecer procedimientos de consenso para tratar de tener en cuenta las opiniones de todas las partes interesadas y conciliar los argumentos encontrados.

9. Se debe actuar con imparcialidad durante todo el proceso de elaboración de normas con respecto, entre otras cosas, a:

- el acceso a la participación en el trabajo;
- la formulación de comentarios sobre los proyectos;
- el examen de las opiniones expresadas y de los comentarios formulados;
- la toma de decisiones por consenso;
- la obtención de información y documentos;
- la difusión de la norma internacional;
- los derechos pagaderos por los documentos;
- el derecho a convertir las normas internacionales en normas regionales o nacionales; y
- la revisión de la norma internacional.

D. EFICACIA Y PERTINENCIA

10. A fin de atender los intereses de los Miembros de la OMC facilitando el comercio internacional y evitando obstáculos innecesarios al comercio, las normas internacionales tienen que ser pertinentes y responder con eficacia a las necesidades normativas y del mercado, así como a la evolución científica y tecnológica de distintos países. No tienen que distorsionar el mercado mundial, tener consecuencias negativas en la competencia leal ni impedir la innovación ni el desarrollo tecnológico. Además, no deben dar la preferencia a las características o los requisitos de determinados países o regiones si existen otras necesidades o intereses en otros países o regiones. Siempre que sea posible, las normas internacionales deben basarse en los resultados en vez de en el diseño o las características descriptivas.

11. Conforme a todo lo anterior, es importante que las instituciones internacionales de normalización:

- tengan en cuenta las pertinentes necesidades normativas o del mercado, en la medida en que sea posible y adecuado, así como la evolución científica y tecnológica al elaborar normas;
- establezcan procedimientos encaminados a identificar y revisar las normas que se hayan quedado atrasadas, o vuelto inadecuadas o ineficaces por distintos motivos; e
- instauren procedimientos orientados a mejorar la comunicación con la Organización Mundial del Comercio.

E. COHERENCIA

12. Para evitar que se elaboren normas internacionales contradictorias, es importante que las instituciones internacionales de normalización eviten duplicar la labor de otros órganos internacionales de normalización o solapar su labor con la de éstos. A este respecto, es esencial que haya cooperación y coordinación con otras instituciones internacionales pertinentes.

F. LA DIMENSIÓN DEL DESARROLLO

13. Las dificultades a que se enfrentan los países en desarrollo, en particular para participar con eficacia en la elaboración de normas, deberán tenerse en cuenta en el proceso de elaboración de normas. Deberán buscarse maneras tangibles de facilitar la participación de los países en desarrollo en la elaboración de normas internacionales. La imparcialidad y la apertura de cualquier proceso internacional de normalización exigen que no se excluya de hecho a los países en desarrollo del proceso. En cuanto a la mejora de la participación de los países en desarrollo, puede ser conveniente hacer uso de la asistencia técnica, de conformidad con el artículo 11 del Acuerdo OTC. En este contexto, son importantes las disposiciones en materia de creación de capacidades y asistencia técnica dentro de las instituciones internacionales de normalización.

X. INTERPRETACIÓN DEL "PLAZO PRUDENCIAL" PREVISTO EN EL PÁRRAFO 12 DEL ARTÍCULO 2

Antecedentes

El Comité, en su reunión celebrada el 15 de marzo de 2002, tomó nota de la Decisión Ministerial (adoptada en la Conferencia Ministerial de 14 de noviembre de 2001) relativa a la aplicación del párrafo 12 del artículo 2 del Acuerdo.

Decisión

Con sujeción a las condiciones especificadas en el párrafo 12 del artículo 2 del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio, se entenderá por "plazo prudencial" un período no inferior normalmente a seis meses, salvo en el caso de que sea ineficaz para el logro de los objetivos legítimos perseguidos.
